

(5)
**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar cuarto párrafo al artículo 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la integridad sexual de las personas, especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres, constituye un deber impostergable del Estado. En México, la violencia sexual persiste como uno de los fenómenos más graves y extendidos, afectando de manera desproporcionada a grupos en situación de vulnerabilidad, dejando secuelas físicas, emocionales y sociales que perduran durante toda la vida. Ante esta realidad, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar investigaciones prontas, efectivas y sin obstáculos que limiten el acceso a la justicia.

En el caso particular del abuso sexual, éste constituye una de las formas más dañinas de violencia, pues atenta directamente contra la libertad, la dignidad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. Sin embargo, los procesos de denuncia continúan siendo complejos, estigmatizantes y, en muchos casos, imposibles de iniciar por parte de la propia víctima debido al miedo, la dependencia económica, emocional, familiar o de autoridad respecto al agresor, o por encontrarse en condiciones que limitan su capacidad para comprender o resistir el hecho. Esta situación ha provocado que numerosos casos queden en la impunidad simplemente porque la víctima no pudo denunciar o manifestarse a tiempo. 2

De acuerdo con instituciones de derechos humanos, la violencia sexual afecta mayoritariamente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes enfrentan mayores barreras para acceder a la justicia. Las cifras nacionales e internacionales demuestran que la mayoría de las agresiones sexuales ocurren en espacios conocidos para la víctima y, en muchos casos, el agresor forma parte de su círculo familiar, escolar, institucional o de confianza. Bajo estas circunstancias, exigir que la investigación dependa exclusivamente de la denuncia de la víctima coloca una carga desproporcionada sobre quienes ya se encuentran en una situación extrema de vulnerabilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, adoptando medidas legislativas y administrativas necesarias para su efectiva protección. Asimismo, mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Este principio, de carácter transversal, obliga a los



poderes públicos a establecer mecanismos que eliminen obstáculos y faciliten el acceso a la justicia para personas menores de edad y víctimas de violencia sexual.

Los tratados internacionales también imponen responsabilidades claras. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para proteger a la niñez de toda forma de abuso sexual, garantizando procedimientos eficaces de prevención, investigación y sanción. La Convención de Belém do Pará establece el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual, sin exigir cargas desproporcionadas a las víctimas. De igual forma, la CEDAW impone la obligación de eliminar prácticas discriminatorias que obstaculicen el acceso a la justicia para las mujeres, especialmente cuando la violencia se ejerce en contextos familiares o de poder.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí reconocen el derecho de la niñez a vivir libre de violencia y a recibir protección inmediata por parte de las autoridades cuando se vulnera su integridad. Estas leyes establecen que la denuncia no debe ser un requisito excluyente para activar mecanismos de protección cuando haya indicios de violencia sexual. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su ámbito federal y estatal, exige la adopción de medidas urgentes cuando la violencia representa un riesgo para la integridad de mujeres y niñas.

Actualmente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 178, define y sanciona el delito de abuso sexual; sin embargo, no contempla de manera explícita que dicho delito pueda perseguirse de oficio en todos aquellos casos en los que la víctima se encuentre en condiciones de imposibilidad para hacer una denuncia. Esta ausencia genera vacíos interpretativos que pueden limitar la actuación del Ministerio Público, retrasar las investigaciones o sujetarlas a criterios discrecionales que terminan afectando a las víctimas.

Incorporar un párrafo al artículo 178 permitirá establecer claramente que el abuso sexual deberá perseguirse de oficio cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulta mayor, se encuentre bajo el cuidado o autoridad del agresor, o cuando, por cualquier circunstancia, no pueda comprender el hecho, resistirlo o presentar la denuncia. Esta reforma contribuye a garantizar investigaciones oportunas, a eliminar obstáculos para el acceso a la justicia y a fortalecer la protección del interés superior de la niñez y de las mujeres que enfrentan violencia sexual.

Es indispensable reconocer que, en situaciones de violencia sexual, la denuncia constituye un proceso sumamente complejo. La víctima puede experimentar miedo a represalias, sentimientos de culpa, miedo a no ser creída, dependencia emocional o económica del agresor, falta de acompañamiento familiar, así como barreras institucionales que la desalientan. En el caso de menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores o personas bajo autoridad del agresor, estas dificultades se multiplican. La realidad es que mientras más vulnerable es la víctima, menor es su capacidad para denunciar. Por ello, es el Estado quien debe asumir, con carácter proactivo, la responsabilidad de iniciar las investigaciones necesarias.



Con esta adición se atiende también el mandato constitucional urgente y claro de prevenir, sancionar y en ese camino, erradicar la violencia sexual, también estaríamos adoptando medidas legislativas nacionales e internacionales, que exigen de manera explícita la actuación inmediata ante estos delitos que vulneran la integridad y dignidad de las personas.

Esta propuesta constituye un paso firme hacia un sistema penal más humano, más justo y más sensible a las realidades de las víctimas. Representa un avance legislativo que coloca en el centro la protección de la dignidad, seguridad e integridad de quienes, por su edad, condición o circunstancia, no pueden defenderse por sí mismos.

Por todo lo anterior, y con ejercicio de la responsabilidad constitucional de legislar a favor de la protección de los derechos humanos, la presente iniciativa busca fortalecer el marco de protección penal en San Luis Potosí y garantizar que ninguna víctima de abuso sexual quede desamparada por falta de denuncia. La integridad sexual es un derecho humano que debe ser protegido de manera prioritaria, las víctimas no deben cargar con la responsabilidad de activar los mecanismos de justicia y el Estado tiene el deber de actuar de inmediato ante cualquier señal o evidencia de violencia sexual.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.	ARTICULO 178:...
(REFORMADO P.O. 19 DE JULIO DE 2017)	
(REFORMADO P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023). Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	...
Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, una mitad más, si se comete en los siguientes casos:	...
I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del	I....



hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;	
II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;	II....
III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;	III....
IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, y	IV....
V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.	V....
	El delito de abuso sexual se investigará de oficio cuando:
	I. Haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo.
	II. El acto se comete mediante violencia física, moral o intimidación.
	III. La víctima se encuentra bajo custodia o autoridad del agresor.
	IV. En cualquier situación donde la víctima se encuentre en estado de vulnerabilidad.

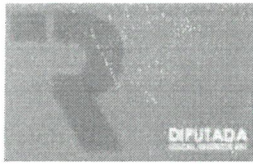
Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adiciona cuarto párrafo al artículo 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 178. ...

...
...



"2025, Año de la Innovación y Fortalecimiento Educativo".



...
I a V. ...

El delito de abuso sexual se investigará de oficio cuando:

- I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo.**
- II. Cuando el acto se comete mediante violencia física, moral o intimidación.**
- III. La víctima se encuentra bajo custodia o autoridad del agresor.**
- IV. Cualquier situación donde la víctima se encuentre en estado de vulnerabilidad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ